



RECURSO: APELACIÓN
TOCA PENAL: 70/2022-10-OP
CAUSA PENAL: [*****]
HECHO DELICTIVO: VIOLENCIA FAMILIAR
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el Toca Penal número 70/2022-10-OP, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la víctima [*****], en contra de la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de fecha [*****], dictado por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, en la **Causa Penal** [*****], instruida en contra de [*****], [*****], [*****] Y [*****], como probables responsables de la comisión del hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de [*****]; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En audiencia pública celebrada [*****], la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, dictó **auto de no vinculación a proceso** a favor de [*****], [*****], [*****] Y [*****], sobre la base jurídica que:

“...No permite actualizar el hecho delictivo de violencia familiar porque para integrarse es insuficiente el vínculo parental consanguíneo que los une así como por afinidad dado que el delito requiere que tanto las víctimas como en este caso los investigados pertenezcan al mismo domicilio familiar ya sea de manera separada o conjunta y que ese lugar lo hayan destinado para establecerse en ese sitio y conformar su núcleo familiar ya sea que lo compartan

TOCA PENAL: 70/2022-10-OP
CAUSA PENAL: [*****]

*o no, lo que en este caso no acontece puesto que dicho domicilio donde se señala ocurrieron ciertos hechos es donde reside precisamente únicamente la señora y [*****] y ello fue precisamente con los mismos datos que proporcionó la propia Fiscalía, lo que en este caso pues no se acreditaría...*

SEGUNDO.- Disconforme con la determinación que antecede y dentro del plazo de **tres días** que concede el artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la víctima interpuso el recurso de apelación², en los que se adhirió la fiscalía; expresando los agravios que estima le causan perjuicio; corriéndose traslado con**

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² Fojas 7 de los autos.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el mismo a las demás partes, para los efectos previstos en el citado numeral.

Ante las referidas consideraciones, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 417 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia pública compareció

En la Sala de Audiencias, encontrándose presente la **Fiscalía** [*****], con cédula profesional [*****].

El asesor jurídico [*****], con cédula profesional [*****].

La víctima [*****]

La defensa particular [*****] con cédula profesional [*****].

Los imputados [*****], [*****], [*****] Y [*****], si comparecieron.

A quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461³ del Código Nacional de

3 Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Procedimientos Penales, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>, y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidos por las partes.

Enseguida se escuchó a los intervinientes, quienes esencialmente expusieron:

La **Fiscalía**: Se ratifica el escrito presentado la homologa.

El asesor jurídico: Ratifica el escrito de agravios.

La víctima [*****], no compareció.

La defensa particular: **reproduzco mi escrito de contestación de agravios.**

Los imputados

[*****]: Ninguna declaración.

[*****]: Ninguna declaración.

[*****]: Ninguna declaración.

[*****]: Ninguna declaración.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Habiéndose escuchado a los intervinientes en audiencia del 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós; esta Sala Auxiliar declaró cerrado el debate, procediendo a dictar la resolución con esta fecha; señalándose bajo los principios que rigen el procedimiento acusatorio adversarial, garantizando con ello los derechos humanos, de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permita contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables; por lo que en términos de los artículos 478⁴ y 479⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4,

4 Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

5 Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los diversos ordinales 133, fracción III, 461, 467, 470, 474, 475, 477, 478 y demás correlativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que los hechos se verificaron dentro del ámbito territorial del primer circuito judicial donde ejerce jurisdicción esta Alzada.

II.- En atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaría de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

III. El **recurso** presentado es **procedente** en términos de los artículos 456 en relación con el 467 fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución pronunciada dentro del procedimiento penal, sobre *la no vinculación a proceso*; misma que será [*****]lizada por este Tribunal colegiado a la luz de la impugnación presentada;

en términos del citado artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Asimismo, y toda vez que la víctima es una persona adulta mayor y como consecuencia de lo anterior, es una persona vulnerable, es que debe aplicarse el Protocolo de Protección al Adulto Mayor.

Ello acorde a lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que todos tenemos el derecho a una buena vida, madres y niños, **gente mayor**, personas desempleadas o con limitaciones físicas, todos tienen el derecho de recibir cuidados.

Para ello se estima importante dejar en claro, que de acuerdo al modelo acusatorio que rige el presente asunto, se debe atender al principio **pro personae** en materia de derechos humanos, que se encuentra consagrado en la reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once, en el artículo 1 del Pacto Federal, el cual señala:

“Art. 1o.–...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se desprende la imposición por mandato Constitucional a todas las autoridades a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, es decir, el Control de la Constitucionalidad, ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, si no que este Órgano Colegiado se encuentra facultado a vigilar la observancia de los derechos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Ahora bien, esta protección de derechos humanos no limita a esta autoridad a operar única y exclusivamente a favor del imputado, en virtud de que el artículo 1 de nuestra Carta Magna refiere, que esta protección a los derechos humanos debe asistir a todas las personas. Aunado a lo anterior, el artículo 16 del propio Pacto Federal, obliga a esta autoridad a garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos, y el numeral 20, inciso C), fracción II del mismo ordenamiento legal antes invocado exige que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente.

En tales consideraciones, este órgano colegiado no puede pasar por alto la naturaleza del

delito por el cual se formuló imputación, siendo éste el de VIOLENCIA FAMILIAR, de esta forma la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en su artículo 4 fracción XI define la violencia como: *“el uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*, y al tratarse de este tipo de asuntos, dicha Ley obliga a que se realice una atención inmediata y efectiva a las víctimas, no solo en términos del impacto emocional, sino también en cuanto al proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, así como de brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de violencia, a través de los mecanismos legales creados para ese fin, de acuerdo a lo que señala el artículo 11 fracciones I y IV de la legislación a que se ha hecho referencia. Además, se debe atender a lo señalado en la Ley General de víctimas, por ser de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional, como se precisa en su artículo 1º, donde constriñe a las autoridades a investigar y sancionar según lo dispone el artículo 2 de la Ley General antes mencionada.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americ[*****] sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas Mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos Mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.”⁶

⁶ Registro digital: 2009452. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 573. Tipo: Aislada.

“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos Mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americ[*****] sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto Mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto Mayor) parte de una categoría sospechosa.”

En abundancia a lo anterior, del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o Derechos Humanos; así como del artículo 17, del Protocolo Adicional a la Convención American[*****] sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Así, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la

⁷ Registro digital: 2020823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: XI.2o.C.10 C (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3428.Tipo: Aislada.

Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo **vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado**, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), con número de registro 2011523, de la décima época, publicada en la Gaceta del Sem[*****]rio Judicial de la Federación, en el Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, en la página: 1103, que es del siguiente tenor:

“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERIC[***] DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MAYORES. *Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección*

legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”

V. En el presente caso, es dable referir que al recurso que ahora se resuelve, se adjuntó el **material audiovisual** que contiene el **desahogo de la audiencia inicial** en la que se *formuló imputación, posteriormente se solicitó la vinculación a proceso*, el cual ha sido previamente verificado por esta Alzada a fin de resolver lo procedente en derecho, así como para verificar la actuación del Juez primigenio durante su desarrollo; **indicándose que no se observa que durante su desarrollo se hubieren realizado actos que vulneraran derechos fundamentales de las partes**, pues se advierte que la Juez de Control que presidió las audiencias **verificó** que estuvieran dadas las condiciones para celebrarse, lo cual así aconteció, puesto que se encontraron presentes el **Ministerio Público, la Asesora Jurídica [*****], con cedula profesional [*****], y la Defensa Particular [*****], con cedula profesional [*****]** que asistió a los imputados

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

durante el desahogo, a quienes se le dieron a conocer los hechos por los cuales se le seguía una investigación y refirieron entender los mismos, así como reservarse su derecho a declarar y pidiendo que se resolviera su situación jurídica ese mismo día, previo asesoramiento de su Defensor; a continuación el agente del ministerio público solicitó la vinculación a proceso, el Ministerio Público a señalar los antecedentes de investigación con los cuales —dijo— se demostraba el hecho delictivo y la probable participación de los entonces imputados; mientras que la Defensa ejerció su derecho de rebatir tanto la formulación de imputación como los antecedentes vertidos, solicitando la no vinculación de sus representados; y una vez cerrado el debate, la Juez primigenio emitió la resolución —ahora impugnada—.

Actuación y resolución de la resolutoria primaria que esta Alzada considera apegada a derecho, toda vez que, por un lado, la audiencia de ley se desarrolló con apego a los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, esto es, la oralidad, inmediación, publicidad, contradicción y continuidad; mientras que por el otro, fue debidamente fundada y motivada, como se desprende de las constancias procesales.

VI. En el caso que nos ocupa y para una mejor comprensión del asunto, es dable referir también que del audio y video de la audiencia de formulación de imputación, se tiene que la

imputación se conformó con los hechos siguientes:

*“El día veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve , siendo las catorce horas con treinta minutos, la víctima iba llegando a su casa ubicada en calle [*****], cuando se encontró unos perros y les aventó unas piedras para que no la mordieran, siendo en ese momento que la c, [*****] quién es nieta de la víctima le dijo “ porque me estas pegando con las piedras”, contestando la victimas que se le aventó a los perros, siendo que a las veintiún horas con treinta minutos del mismo día veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve. El c. [*****], toco a la puerta de la casa de la víctima traía un palo de madera en las manos, la nuera de la víctima [*****], traía una cadena, acudiendo también [*****] y [*****], diciéndoles la victima que pasaran, que tenían que hablar, quedándose afuera, contestando [*****] “QUE A EL LO TENIA QUE RESPETAR” contestándole la victima que no quería pelear con el intentando cerrar la puerta la víctima, pero entre [*****], [*****] y [*****], abrieron la puerta y se metieron al patio de la casa, diciendo la víctima a su hijo [*****] que estaba muy alterado, levantando la mano, [*****] gritándole a la víctima “con mi hija no se meta” y [*****] estando atras de la víctima, le dio una patada cayéndose al piso que es de cemento, cayendo del lado derecho, raspándose la cara, diciéndoles la victima que iba llamar a la patrulla y en ese momento [*****] y [*****], comenzaron a golpear a*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la víctima en el cuerpo con los puños a la víctima; [*****] le pego en la cara, dándole un trancazos en la cara del lado derecho, entre la frente y la cabeza, metiendo sus brazos la víctima para que ya no le pegaran, golpeándole en varias ocasiones en los brazos, diciéndole de nueva cuenta la víctima que llamaría a la patrulla por lo que dejaron de pegarle, retirándose los sujetos activos de la casa de la víctima, quedándose tirada la víctima en el piso...”*

Ahora bien, del audiovisual de la **audiencia de vinculación a proceso**, se tiene que la Juez de primer grado **determinó no vincular a proceso** a los imputados, porque consideró que la conducta no se adecua a lo que establece precisamente el hecho que la ley señala como el delito de violencia familiar, ello bajo las siguientes argumentaciones:

*“...Bueno una vez que se ha [*****]lizado todos y cada uno de los datos de prueba así como también se está en posibilidad de resolver en relación a la situación jurídica de [*****], [*****] y [*****] de apellidos [*****] y [*****] a quien se les formuló, se solicitó se les vinculara a proceso por el delito de violencia familiar previsto y sancionado por el artículo 202 Bis del Código Penal vigente en el Estado que señala que comete el delito de violencia familiar “el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica a*

TOCA PENAL: 70/2022-10-OP
CAUSA PENAL: [*****]

*cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar con quien tenga parentesco consanguíneo por afinidad por vehículo de matrimonio concubinato y que tengan por efecto causar daño o sufrimiento”, también se hace lo correspondiente a que esta juzgadora deberá [*****]lizar precisamente y resolver en base a lo que establece el primer término el artículo 19 Constitucional en relación con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimiento Penales en vigor ello es el artículo 19 que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara el delito que se le impute las circunstancias el imputado en las circunstancias de tiempo lugar y modo así como que se establezca o se desprendan datos de prueba que se establezca que se han cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión.*

En una tercera consideración de igual manera se hace del conocimiento obviamente se cumplieron con todas y cada una de las formalidades del proceso, ello es permitió formular imputación a la Fiscalía también se hizo del conocimiento el derecho a todos y cada uno de los imputados a declarar o a guardar silencio señalando que era su deseo de guardar silencio, de igual manera se permitió en su caso que la defensa se desahogara sus medios de prueba y quien informó que no contaba con medios de prueba, también se dio la oportunidad de que tanto la Fiscalía, la asesora y el defensor realizarán sus argumentaciones correspondientes, una vez que se cuenta con todo, con todo ello debe de señalarse

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en primer término una vez que se ha [*****]lizado todos y cada uno de los datos de prueba que al efecto se expusieron para por parte de la Fiscalía acreditar en este momento que el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar eh debe de señalarse el primer término en la etapa que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito y ello incluso ha sido parte de las emisiones que la el análisis que ha hecho la Corte bajo criterios apuntados es decir que ha señalado que el auto de vinculación a proceso para satisfacer el requisito relativo a que la ley señale el hecho imputado como delito basta que el juez encuadre la conducta de la norma penal de manera que permite identificar las razones que me llevaron a determinar el tipo penal aplicable, ese es un criterio que ha emitido la corte tiene cual de acuerdo con dicho criterio sólo basta encuadrar la conducta del delito sin necesidad de acreditar los elementos que no se han dicho objetivos, subjetivos o normativos del mismo, eh bueno tomando en consideración el hecho por el cual formuló imputación la Fiscalía a consideración de la que resuelve no se encuentra acreditado precisamente o que la conducta se adecue a lo que establece precisamente el hecho que la ley señala como el delito de violencia familiar.*

Ya que si bien es cierto es una etapa preliminar del proceso en donde el estándar probatorio para la demostración de un hecho es mínimo tal como se ha dejado patente en la, en lo que sea expuesto y que ha sido parte del tema de de criterio de la corte en el que se ha señalado que únicamente debe de adecuarse la conducta en el hecho material de la formulación de

*imputación al tipo penal si la obligación de demostrar tales elementos sin embargo ellos no es óbice para [*****]lizar e la función del juez que [*****]liza exhaustivamente que en efecto la conducta se adecue a lo que establece la norma, es decir en el particular caso la Fiscalía no logró demostrar de la descripción del delito es precisamente relativa a la violencia familiar, una de las cuestiones torales es que es ello señalado dentro o fuera del domicilio familiar con los miembros de la familia esto es técnica y jurídicamente lo que se denomina un elemento normativo que es una cuestión obligatoria para los jugadores que tenemos que valorar al momento de [*****]lizar la acreditación del hecho delictivo lo que a consideración de la que resuelve el primer término debemos de [*****]lizar qué es, cuál es el concepto de domicilio de la persona de acuerdo con el artículo 9 del Código Familiar que señala que el domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en el a falta de éste lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios en ausencia de ambos el lugar donde simplemente resida y en su defecto el sitio donde se halle. Concepto legal del que en efecto se desprende con total claridad que el domicilio de una persona e individual o física como comúnmente se denomina esa que es donde reside con el propósito de establecerse en él y a falta de éste en el lugar principal de sus asientos, de sus negocios y ausencia de ellos donde se halle, destacándose que para resumir el propósito de establecerse en un lugar de residirse por más de 6 meses en la misma línea de comprensión debemos de conseguir que familia es el núcleo dentro del cual se*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*desarrollan las funciones esenciales tales como la asistencia mutua, la cooperación económica, la socialización, reproducción, etcétera interrelación de convivencia que propicia desarrollar afectos comprensión recíproca y seguridad condiciones que permiten concebir a la familia como la célula básica de una sociedad una concepciones de los cuales válidamente se puede colegir que para en el ámbito penal el domicilio familiar debe entenderse como aquel en donde los miembros de la familia sean parientes consanguíneos por afinidad por vínculo de matrimonio, concubinato residan, tengan sus negocios o donde se hallan residiendo de manera conjunta o separada pero dentro del mismo domicilio, es así que en esencia de los datos de prueba precisamente incorporados por la Fiscalía como fue la declaración de la víctima y la cual se valora de manera libre de manera lógica en términos de lo que han señalado los numerales 261, 63 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor así como las documentales públicas que se exhibieron consistentes en el acta de nacimiento, el acta de matrimonio y 2 actas de nacimiento en el acta de nacimiento del señor [*****] de [*****] y [*****] de apellidos [*****] y un acta de matrimonio donde se advierte como contrayentes [*****] y [*****], ello la declaración de la víctima y estas documentales son eficaces en efecto para acreditar el parentesco, consanguíneo que lo une con el señor [*****], [*****] y [*****] y obviamente él el mismo con afinidad con también con la señora [*****], para eso son eficaces, la declaración también es eficaz para acreditar*

TOCA PENAL: 70/2022-10-OP
CAUSA PENAL: [*****]

*que la señora tiene su domicilio en calle [*****], sin embargo no es el domicilio que se haya establecido que se haya incorporado que sea donde reside, decir donde tenga sus negocios o que se haya establecido este domicilio entre las víctimas con los imputados, con los investigados es decir, que todos vivan en el mismo domicilio tan es así que de la propia declaración de la víctima ella dice llego a mi domicilio está mi nieta pero está en el domicilio de la vecina es decir de lo que ella manifiesta y de todo ello obviamente no se entiende que que tengan el mismo en el mismo domicilio circunstancia que evidentemente la Fiscalía sabe que se tiene que acreditar es decir que es el elemento que se requiere para acreditar el hecho delictivo de violencia familiar, y que no puedo establecer que sea el mismo domicilio porque ello hubiera revelado desde las declaraciones en el cual se dice que vivimos en el mismo predio a lo mejor se separado pero tenemos el mismo domicilio, que es lo que se requiere precisamente en este hecho delictivo si bien es cierto tienen un lazo que los une un lazo de parentesco que los une no menos cierto es que no se advierte que residen o habitan en el mismo domicilio familiar siendo dicho en circunstancia precisamente que no permite actualizar el hecho delictivo de violencia familiar porque para integrarse es insuficiente el vínculo parental consanguíneo que los une así como por afinidad dado que el delito requiere que tanto las víctimas como en este caso los investigados pertenezcan al mismo domicilio familiar ya sea de manera separada o conjunta y que ese lugar lo hayan destinado para establecerse en ese sitio y conformar su núcleo familiar ya sea que lo compartan o no, lo que en este caso no acontece*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*puesto que dicho domicilio donde se señala ocurrieron ciertos hechos es donde reside precisamente únicamente la señora y [*****] y ello fue precisamente con los mismos datos que proporcionó la propia Fiscalía, lo que en este caso pues no se acreditaría porque incluso también hay un criterio que aporta la hay un criterio que con el título de violencia familiar el elemento normativo dentro como fuera del domicilio familiar de este delito previsto en el artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz no se actualiza si los sujetos activo y pasivo tienen diversos domicilios familiares y sólo acudieron furtivamente al domicilio en el que sucedieron los hechos en calidad de visitante.*

En otro, en otro rubro “violencia familiar es necesario que se acredite plenamente y no solamente se presume que la víctima y el victimario se encuentran habitando en la misma casa para la configuración de este delito”, por tanto eh como ya se ha dicho para que se dé el hecho que la ley señala como el delito de violencia familiar emerjan la vida jurídica y en su momento sea sancionado pues se requiere precisamente que todos los participantes miembros de la familia vivan en el mismo domicilio, o sea conjunto separadamente y que en efecto uno o varios de esos miembros mediante un acto de poder omisión intencional que se dirija a someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, emocional, su patrimonial, económica o cualquier otro u otros miembros de la familia despliega dicha conducta violenta ya sea dentro o fuera de ese domicilio familiar pero se insiste víctima y agresores deben cohabitar en el mismo domicilio para que se actualice el hecho que la ley señala como el delito de violencia familiar, lo que en el presente asunto no

TOCA PENAL: 70/2022-10-OP
CAUSA PENAL: [*****]

*acontece, ya que se ha señalado lo anterior, aunado a ello que debe decirse que aún como ya se ha señalado siguen el estándar ha disminuido no menos cierto es que llega al grado de realizar una inexacta o inadecuada aplicación de la ley y en este caso de lo que el propio la propia disposición penal establece en su artículo 200 Bis que no solamente es el miembro de la familia el parentesco sino que cohabiten en ese domicilio, lo cual no quedó acreditado hasta este momento con ninguno de los datos de prueba que incorporó la Fiscalía, en ese en este momento pues debe de señalar que precisamente a falta de esta acreditación de este elemento de acuerdo con un trabajo técnico jurídico que debe desarrollarse por parte de la Fiscalía al momento de realizar la calificación jurídica de los hechos que le son llevados a su conocimiento y que en su momento presentó ante el juez por qué no por el simple hecho de atribuirle una persona a una conducta delictiva significa que esa persona debe de ser sancionada por ello precisamente existe el derecho de defensa y desde luego la actuación del juzgador de [*****]lizar si cada asunto precisamente se adecua o no sin pasar por desapercibido que existe la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y que muchas ocasiones se invocan que lo que establece el artículo 5 que hizo alusión la propia asesora en el cual se señala una frase que dicen que haya tenido una relación, tenga o haya tenido una relación de parentesco, ello no está sujeto a debate pero es claro, ósea es claro que entre la víctima y las personas que que son investigados existe ese parentesco, lo que no queda acreditado es esa cuestión que establece la ley, que es que vivan en el*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo domicilio que tengan el mismo domicilio, en base a lo anterior debe de señalarse que al no señalarse esta esta circunstancia también lo es que precisamente esta juzgadora no puede realizar un incluso un análisis extensivo es decir ahí sí estaría haciendo una inexacta aplicación de la ley, porque el Código es claro y el legislador establece los requisitos para acreditar o no un hecho delictivo y que en este caso son 2 cuestiones que se deben de acreditar.

*Ahora bien, no pasa por desapercibido tampoco y en base a ello y a no quedar acreditado el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar a en este momento para la que resuelve considera que incluso de acuerdo con lo que ya se ha establecido, debe de señalarse y no es así, voy a hacer la precisión, la ley faculta a esta juzgadora a hacer una o dar una calificación jurídica distinta del asignada por el de juez, de acuerdo con la formulación de imputación no menos cierto es que si bien es cierto se establece que la víctima presentó porque debe de ser incluso aquí no solamente de la de la Fiscalía también de la víctima de la coadyuvancia de los datos de prueba que se aporten, en base a lo anterior que presentó una excoriación de 2 cm en región frontal derecha en la línea media proximal de la zona de implantación de cabello una excoriación de 1 cm por 1 cm en región cigomática y una excoriación de 3 cm por 2 cm en región cigomática derecha, mismas que son terminadas por el médico como son de las que tardan en s[*****]r menos de 15 días, no menos cierto si esta juzgadora para este estadio procesal no tiene ni siquiera los datos suficientes para darle una calificación jurídica distinta y ello es así ya que precisamente para esta juzgadora se*

TOCA PENAL: 70/2022-10-OP
CAUSA PENAL: [*****]

*encuentra contradictorio tendría que ser motivo de investigación de la Fiscalía incluso lo que señala la propia víctima con los datos a que fueran expuestos por el propio médico, porque si la la señora establece que llegan que abren, que cuatro personas porque dicen que [*****] es el que le da una patada que ella se cae al piso, que posteriormente entra tanto [*****] como [*****] la comenzaron a golpear en sus cuerpos con los puños e incluso [*****] la golpea con el puño, entonces por más que diga la Fiscalía bueno a ver si te están dando golpes de esa magnitud considera esta juzgadora que son los que se tendrían que ver reflejado precisamente en otro tipo de lesiones, a consideración de esta juzgadora ¿Por qué? Por qué no es lo mismo cuando pasas y si te pegas en la pared o te pegue alguien porque dicen los puños estoy viendo la corporeidad en este caso del del señor [*****] y de su hijo [*****] pues obviamente una patada a un puño lo que sea, pues si te dejaría una huella de mayor magnitud y lo que se presenta son escoriación y que es una escoriación es una irritación cutánea como raspón, y que de acuerdo con la data dice menor a 3 días, entonces yo ya no tengo hasta este estadio procesal sin que ellos quieren que la Fiscalía puedan continuar o no con su investigación ellos tienen la facultad de hacerlo, pero para mi consideración de la persona ya no existe ese daño o causal, en las lesiones que presenta la víctima con lo que establece de la mecánica de cómo se arreglan las mismas, entonces en base a lo anterior ello impide dar una calificación jurídica distinta ¿Por qué? Porque para dar una calificación jurídica distinta tiene que estar convencido de*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que estos datos son datos distintos y si no tiene sello ello implica que no puedes darle esa calificación jurídica ¿Por qué? Porque ya los dos únicos que tienes no son armónicos. En base a lo anterior y tomando en cuenta lo que se ha expuesto es que de acuerdo con el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor se dicta un auto de no vinculación a proceso a favor de los imputados de mérito eh [*****], [*****], [*****] [*****] de apellidos [*****], quedando notificados todos y cada uno de los intervinientes se le concede un plazo de 2 días a la asesora jurídica para notificar a la víctima haciéndole del conocimiento del plazo que cuenta para en su caso impugnar la resolución que al efecto se ha dictado, se me eh cómo se llama se ve informa que la constancia de realizado ya lo conducente ello también no impide señores que señor [*****], señor [*****], señora [*****] y [*****] que la fiscalía continúa investigando y posteriormente solicita precisamente se les pueda formular imputación, la Fiscalía continúa investigando y posteriormente solicitar precisamente se les pueda formular imputación...”*

Mientras que la víctima [*****]
Apelante hace valer como **agravios**, respecto de la resolución impugnada, los que enseguida se vierten textualmente:

“...Primer agravio: De acuerdo con todas las cuestiones planteadas en la presente carpeta judicial y el contenido del artículo 202 bis del código penal para el Estado de Morelos.

TOCA PENAL: 70/2022-10-OP
CAUSA PENAL: [*****]

Ya que en la resolución del auto de no vinculación a proceso la juez refiere que no se acredita el delito de violencia familiar ya que refiere que no se da dicho delito porque no habitan en el mismo domicilio sin embargo atendiendo a lo establecido por la ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia título II, modalidades de la violencia capítulo I, de la violencia en el ámbito familiar artículo 7.- violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar someter controlar o agredir de manera física verbal psicológica patrimonial económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho lo cual si quedó acreditado ya que dentro de la audiencia de formulación de imputación ya que la fiscalía acreditó el parentesco entre la víctima y los imputados con las actas de los nacimiento de las cuales obran en la carpeta de investigación y fueron mencionados ya que la relación que existe es hijo y nietos de la víctima.

De la misma forma cabe hacer mención por lo establecido por el código penal para el estado de Morelos

*ARTÍCULO *202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

daño o sufrimiento.

Por lo cual atendiendo a lo anterior quedó claramente que existe una relación de parentesco.

Segundo agravio: *De la misma forma dentro de la carpeta se ofreció el dictamen en psicología el cual menciona que no hay daño moral pero si una afectación y de la misma forma se exhibió dentro de la carpeta de investigación el dictamen en materia de medicina legal en el cual menciona que existen lesiones que tardan en s[*****]r menos de 15 días y son escoriaciones a la apreciación de la juzgadora no coinciden con los hechos narrados por la víctima...”*

VII.- Contestación de agravios,

revisado que ha sido el material contenido en el audio y video, así como estudiados los motivos de inconformidad, a la luz de las consideraciones que sirvieron de sustento a la resolución impugnada; esta Sala arriba a la conclusión de que los agravios son insuficientes pero en suplencia de la deficiencia de la queja en párrafos anteriores estudiada en base al protocolo del adulto mayor **se entra en estudio y esta Sala ordena REVOCAR el auto de no vinculación a proceso por los siguientes razonamientos:**

El Derecho fundamental consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al inculpado el conocimiento pleno y certero que debe tener el imputado, sobre el delito imputado y las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ejecución del ilícito, entre otros; pues en la parte que interesa, establece:

Artículo 19. “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

De manera que dichos datos, son los que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva que se atribuye en el mundo fáctico; mientras que el imputado al conocer con amplitud los motivos por los cuales se sigue una investigación en su contra y, en su caso, se le vincule a proceso, estará en posibilidad legal de desplegar eficazmente su defensa.

Así, conforme al texto constitucional y la legislación nacional procesal en la materia, para la emisión del auto de vinculación a proceso, se requiere satisfacer los siguientes extremos:

- *Que se haya formulado imputación.*
- *Que el imputado haya sido informado de su derecho a declarar y a la no autoincriminación y haya expresado si desea declarar o reservarse.*
- *Se establezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho.*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- *De los antecedentes de la investigación se desprenda datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*
- *No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de responsabilidad penal.*

Ahora del numeral 202 Bis del Código Penal del Estado de Morelos establece:

“ARTÍCULO 202 BIS. – Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.”

De manera que, la ausencia de alguno de éstos, o bien, cualquier insuficiencia o duda en los mismos, debe dar lugar a la no vinculación a proceso, ya que se deben satisfacer plenamente los estándares que al efecto exige la Constitución Federal, puesto que en el sistema acusatorio adversarial, para decidir sobre la vinculación a proceso, el juzgador debe emplear un grado de razonabilidad a partir de la ponderación y contraste entre lo expuesto por la representación Social –*quien detenta la carga de la prueba*– y por la defensa o por el imputado en vía de réplica,

teniendo como normas rectoras la legalidad (la cita de hechos tipificados como delitos y datos de información); la ponderación (entre las versiones y la información que pueda confirmarlas); la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por las partes); asegurando con ello el interés del Estado en la impartición de justicia y la salvaguarda de los derechos de las partes.

De la que es dable desprender, con meridi[*****] claridad, que el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, ante quienes se someten las controversias, a efecto de proteger, asegurar o hacer valer, la titularidad o el ejercicio de un derecho: y, cuyo debido cumplimiento, asegura la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Por lo que, la garantía de defensa adecuada comprende la aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el procedimiento penal, esto es, que se le den los elementos necesarios al imputado para que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad y, por ende, desarrollar una defensa exculpatoria efectiva.

De aquí, que en el presente caso, la Juez especializado en Control tiene una función de grado superlativo, porque en torno a su potestad jurisdiccional circundan actores y valores jurídicos del más alto nivel como la libertad personal y el

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conjunto de derechos del imputado, los intereses y derechos de las víctimas y ofendidos, y el buen desarrollo del proceso penal; mediante todo lo cual asegura el acceso verdadero y pleno a la justicia para todos los sujetos procesales y para la propia sociedad.

Tiene aplicación al presente asunto, la tesis jurisprudencial, en la que claramente se establecen los requisitos que debe satisfacer el auto de vinculación a proceso; siendo del tenor siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)”. En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la

⁸ Época: Décima Época; Registro: 160331; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.); Página: 1940.

TOCA PENAL: 70/2022-10-OP
CAUSA PENAL: [*****]

probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.”

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vinculándose asimismo, la
jurisprudencia siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)⁹. De los artículos 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente Permanente determinó, entre otras cuestiones, la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal acusatorio, salvo excepciones. Asimismo, que el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción; lo anterior, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, por una parte, las del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculgado y su defensa, en relación con un hecho que la ley señale como delito y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2007811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/5 (10a.); Página: 2377.

adversarial del Estado de Chihuahua, el Juez de control, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor.

Por lo que este órgano resolutor y una vez [*****]lizado el disco óptico que contiene la audiencia [*****], se enunciaron los antecedentes de prueba los cuales son:

- Declaración de la víctima
- Dictamen en materia de clasificación de lesiones y mecánica de las lesiones signado por el doctor [*****] de fecha 25 de noviembre de 2019.
- Dictamen en materia de fotografía de fecha 26 de noviembre de 2019 signado por la perito en fotografía forense [*****].
- Un dictamen en materia de Psicología de fecha 20 de enero de 2020 signado por la perito en psicología [*****].
- Actas de nacimiento empezando por la de señor [*****] la cual se encuentra registrada en la oficialía 01 libro 4 el acta es la [*****] con fecha de registro 27 de junio de 1977 en la localidad de Cuernavaca Morelos de donde se desprende que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

uno de los nombres de los padres es precisamente [*****], un acta de matrimonio y me aparece como contrayentes el señor [*****], [*****] es un acta de matrimonio en la cual se encuentra registrada en la oficialía 1 libro 1 acta [*****] de la localidad del municipio de Temixco Morelos con fecha de registro 02 de septiembre de 1992, una acta de nacimiento de la señora [*****] quién es nieta y se encuentra registrada en la oficialía 1 libro 3 actas número [*****] de la localidad de Xochitepec Morelos con fecha de registro 13 de julio de 2004 y donde en el apartado de abuelos se encuentra precisamente la señora [*****], asimismo se cuenta con una última acta de nacimiento del señor [*****] de la oficialía 1 con fecha de registro 23 de febrero de 1998 y del libro 1, el número de acta [*****] en la cual aparecen como los padres el mismo señor [*****] y la señora [*****].

Con dichos antecedentes de prueba, esta Sala considera procedente *-contrario a lo esgrimido por el Juez A quo-* dictar un auto de vinculación a proceso por el hecho delictivo de **violencia familiar** al acreditarse la probable responsabilidad de [*****], [*****], [*****] Y [*****], lo anterior de conformidad con el numeral 261 de la Ley Adjetiva Nacional, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.
(...)”*

Lo anterior, en virtud del antecedente de prueba de la declaración de la víctima la cual se valora de manera libre de manera lógica en términos de lo que han señalado los numerales 261, 63 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor así como las documentales públicas que se exhibieron consistentes en la acta de matrimonio de [*****], Y [*****] y actas de nacimiento de [*****] y [*****] son eficaces en efecto para acreditar el parentesco, consanguíneo que lo une con el señor [*****], [*****] Y [*****] **de apellidos [*****]** y obviamente el mismo con afinidad con también con la señora [*****], para eso son pertinentes para demostrar en lazo familiar con la víctima [*****].

Ahora con la declaración de la víctima y los antecedentes de prueba que son el dictamen en materia de clasificación de lesiones y mecánica de las lesiones, concatenado con el dictamen en materia de Psicología y el dictamen en materia de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fotografía, se establece que [*****], [*****], [*****] Y [*****] los cuales realizaron actos de poder al agredir de manera física, verbal, psicológica la víctima, esto con la declaración de la víctima quien esencialmente manifestó:

*“...25 de noviembre del año 2019 aproximadamente a las 14:30 horas que esta iba llegando a su domicilio a su casa de y en la calle se encuentra con unos perros de la vecina, de una vecina que quienes estaban afuera de su casa por lo que ella avienta piedras para que no la mordieran y se quitara a los perros, en ese momento va saliendo su nieta [*****] de la casa, como a las 21:30 horas del mismo día 25 de noviembre, su hijo de nombre [*****] quien llega a mi casa con un palo de madera en las manos hacía con mi nuera [*****] esta llega con una cadena iba también [*****] y su otro nieto de nombre [*****] a quien les dijo que pasarán al domicilio y eso dijeron que no se quedaron afuera posteriormente le dice, le dicen que tenía que hablar y el señor [*****], [*****] llega con [*****] y [*****] le dice a la víctima que pasaran ellos les dicen que no. Así es su señoría llega [*****], [*****], [*****] y [*****] a quien les comenta que pasen ellos dicen que no y posteriormente comienzan a querían pelear con ellos, iban a cerrar, este iba a cerrar la puerta pero entre los cuatro refieren no me dejaron, no me dejaron que abriera la puerta y se metieron a mi casa al patio, le dije a mi hijo que estaba muy alterado le dije que, me levantó la mano y me dijo con mi hija no te metas, me quiso*

TOCA PENAL: 70/2022-10-OP
CAUSA PENAL: [*****]

*pegar alzándome otra vez la mano pero le gritó estando ya muy alterado mi nieto [*****] quién estaba detrás de mí me soltó una patada me caí al piso, me caí en ese momento del lado derecho de mi cuerpo raspándome la cara, cuando mi nieta [*****] me comenzó a golpear en el cuerpo con su puño y mi hijo [*****] me comenzó a hablar ¿[*****] le pegó con el puño? Con el puño en el cuerpo con su puño, mi hijo [*****] me comenzó a pegar en la cara dándome un trancazo en la cabeza del lado derecho entre la frente y la cabeza, por lo que metí mis 2 brazos para que no me pegara pero me comenzó a pegar en mis manos en varias ocasiones, le dije que iba a llamar a la policía y fue que me dejó de pegar se salieron de mi casa y me quedé tirada en el piso...”*

Declaración concatenada con el dictamen en materia de clasificación de lesiones y mecánica de las lesiones, signado por el doctor [*****] de fecha 25 de noviembre de 2019 en el cual como resultado se desprende:

*“...Que previa a la exploración física se cuenta, se cuentan con la exploración céfalo caudal escoriación de 2 cm en la región frontal derecha de la línea media proximal de la implantación del cabello una escoriación de 1 cm por 1 cm de forma oval en la región cigomática derecha una escoriación de 3 cm por 2 cm en la región cigomática derecha y al momento de la exploración la lesiones tardan en s[*****]r menos de 15 días, la data de las lesiones es menor a 3 días...”*

Dicho dictamen se corrobora con dictamen en materia de fotografía de fecha 26 de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noviembre de 2019 signado por la perito en fotografía forense [*****] del cual se desprenden: *6 fotografías de la víctima [*****] dos de cuerpo completo y cuatro más de diferentes lesiones en la cara, en la región del cabello.*

Y con dictamen en materia de Psicología de fecha 20 de enero de 2020 signado por la perito en psicología [*****] de la cual no denota un daño emocional sin embargo se evidencia una perturbación emocional.

Ahora también establece el artículo 202 bis del Código Punitivo vigente en nuestra entidad, que existe la el hecho delictivo de violencia familiar sea **dentro o fuera del domicilio familiar**, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

De lo anterior, es dable afirmar que el hecho delictivo puede acontecer dentro o fuera del domicilio familiar, y que contrario a como lo aseveró la Juzgadora, sea un elemento normativo el que el hecho delictivo se cometa únicamente **dentro** del domicilio familiar; pues como se advierte, del texto del artículo antes transcrito, el delito de violencia familiar puede acontecer **dentro o fuera** del domicilio familiar, y resolver lo contrario, sería como acotar que la comisión de dicho ilícito forzosamente

tenga como elemento normativo que se deba cometer **en el interior** de la casa familiar, lo cual haría nugatorio el acceso a la justicia a la apelante en el presente asunto, así como a las víctimas de violencia por parte de sus familiares y cuyos actos deleznable no acontecen dentro del domicilio familiar.

Datos de prueba que para esta alzada son suficientes para acreditar la probable responsabilidad de los acusados.

Antecedente de investigación al que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 217, 260, 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba junto con los antecedentes de prueba concatenados al tener acreditado el hecho delictuoso de **violencia familiar**. Por lo que en términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente debe integrar una carpeta de investigación con el registro de aquellos actos que tengan el carácter de antecedentes de la investigación, que son aquellos de los que se generan datos de prueba para establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió y de los cuales, eventualmente, se produzcan pruebas en el juicio oral. Esto significa que no existe una carga para la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad investigadora de integrar en dicha carpeta, oficios o diversas comunicaciones, ni levantar constancia de cada uno de los actos que realiza pues, se reitera, sólo debe registrar actuaciones que, en los términos descritos, constituyan propiamente actos de investigación.

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados conforme a las s[*****] crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes para demostrar, y se encuentra demostrada la probable participación de [*****], [*****], [*****] Y [*****] en el hecho delictivo que “..El día veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve , siendo las catorce horas con treinta minutos, la víctima iba llegando a su casa ubicada en calle [*****], cuando se encontró unos perros y les aventó unas piedras para que no la mordieran, siendo en ese momento que la c, [*****] quién es nieta de la víctima le dijo “ *porque me estas pegando con las piedras*”, contestando la victimas que se le evento a los perros, siendo que a las veintiún horas con treinta minutos del mismo día veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve. El C. [*****], toco a la puerta de la casa de la víctima traía un palo de madera en las manos, la nuera de la víctima [*****], traía una cadena, acudiendo también [*****] y [*****],

diciéndoles la víctima que pasaran, que tenían que hablar, quedándose afuera, contestando [*****] “*QUE A EL LO TENIA QUE RESPETAR*” contestándole la víctima que no quería pelear con el intentando cerrar la puerta la víctima, pero entre [*****], [*****] y [*****], abrieron la puerta y se metieron al patio de la casa, diciendo la víctima a su hijo [*****] que estaba muy alterado, levantando la mano, [*****] gritándole a la víctima “*con mi hija no se meta*” y [*****] estando a tras de la víctima, le dio una patada cayéndose al piso que es de cemento, cayendo del lado derecho, raspándose la cara, diciéndoles la víctima que iba llamar a la patrulla y en ese momento [*****] y [*****], comenzaron a golpear a la víctima en el cuerpo con los puños a la víctima; [*****] le pego en la cara, dándole un trancazos en la cara del lado derecho, entre la frente y la cabeza, metiendo sus brazos la víctima para que ya no le pegaran, golpeándole en varias ocasiones en los brazos, diciéndole de nueva cuenta la víctima que llamaría a la patrulla por lo que dejaron de pegarle, retirándose los sujetos activos de la casa de la víctima, quedándose tirada la víctima en el piso.

Por tanto, este cuerpo colegiado, cumple cabalmente con la exigencia constitucional, en razón de que el auto de vinculación a proceso reúne los requisitos de fondo y de forma que para

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su emisión exige el Pacto Federal en su artículo 19 y lo preceptuado por la ley nacional procesal de la materia en su ordinal 316.

Así, en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **REVOCA** la resolución de la Juez *A quo*, de fecha [*****], dictada en la causa penal [*****], y en consecuencia; se decreta auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar en contra de [*****]

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 67, 70, 133, 456, 458, 461, 467, 471, 474, 475 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitida a favor de [*****], [*****], [*****] Y [*****], en la causa penal número [*****].

SEGUNDO.- Se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de [*****], [*****], [*****] Y [*****], por la probable comisión del hecho que la ley

señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de [*****].

TERCERO.- Una vez realizada la transcripción de la presente audiencia, engrótese a los autos la presente resolución y remítase copia autorizada a la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de la misma que conoce de esta causa, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales las partes intervinientes quedan en este acto debidamente notificadas y a la víctima se ordena su notificación de manera personal.

Así por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala y Ponente en este asunto, Conste.



TOCA PENAL: 70/2022-10-OP
CAUSA PENAL: [*****]

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL: 70/2022-10-op.CAUSA PENAL
NÚMERO [*****]

AGG/